

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 25 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 672

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JOSÉ HERNÁN GALVIS VALENCIA,
LUDIVIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DEYBER
GALVIS SÁNCHEZ, DUBERNEY GALVIS
SÁNCHEZ, CAMILA ROSA VALENCIA DE
GALVIS, MIGUEL ÁNGEL GALVIS
VALENCIA, RAMÓN ALCIDES GALVIS
VALENCIA, SERAFÍN GALVIS VALENCIA,
MARÍA LUCELIA GALVIS VALENCIA,
MARÍA NUBIOLA GALVIS VALENCIA,
MISAEAL ANTONIO GALVIS VALENCIA
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00165-00
TEMA: INADMISIÓN

Resuelve la Sala sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por JOSÉ HERNÁN GALVIS VALENCIA, LUDIVIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DEYBER GALVIS SÁNCHEZ, DUBERNEY GALVIS SÁNCHEZ, CAMILA ROSA VALENCIA DE GALVIS, MIGUEL ÁNGEL GALVIS VALENCIA, RAMÓN ALCIDES GALVIS VALENCIA, SERAFÍN GALVIS VALENCIA, MARÍA LUCELIA GALVIS VALENCIA, MARÍA NUBIOLA GALVIS VALENCIA, MISAEAL ANTONIO GALVIS VALENCIA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. Demanda ejecutiva

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la condena impuesta por esta Corporación el 22 de abril de 2014, sobre la cual las partes efectuaron acuerdo conciliatorio, aprobado por esta Corporación el 21 de abril de 2015, quedando a cargo de la Fiscalía General de la Nación el pago del 65% del valor de la condena.

Para tal efecto, aportó copia simple de la sentencia de primera (f. 16 a 25), copia simple del auto que corrigió la sentencia (f. 27-28), copia simple de la audiencia de conciliación efectuada el 16 de abril de 2016 (f. 29-30) y copia simple del auto que aprobó la conciliación de fecha 21 de abril de 2015 (f. 31 a 35).

De la aptitud formal de la demanda

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que se aportaron los poderes de los señores LUDIVIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ (f. 38-39 y 40), DEYBER GALVIS SÁNCHEZ (f. 41), DUBERNEY GALVIS SÁNCHEZ (f. 42-43), CAMILA VALENCIA DE GALVIS (f. 44), MIGUEL ÁNGEL GALVIS VALENCIA (f. 45-46), RAMÓN ALCIDES GALVIS VALENCIA (f.47-49), SERAFÍN GALVIS VALENCIA (f. 48-50), MARÍA LUCELIA GALVIS VALENCIA (f. 51), MARÍA NUBIOLA GALVIS VALENCIA (f. 52), MISAEL GALVIS VALENCIA (f. 53), que se otorgaron para efectos de surtir el trámite del proceso ordinario de reparación directa, no obstante, se evidencia que en aquella oportunidad se le concedió facultad al apoderado JOSÉ LUIS VIVEROS de solicitar el cumplimiento de la conciliación o sentencia, en virtud de los cuales ahora instaura proceso ejecutivo, sin embargo, los mismos fueron allegados en copia simple.

Al respecto, ha de señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 74 del CGP, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, se encuentran aportados los poderes que facultan al profesional del derecho en copia simple y se advierte la ausencia del poder del señor José Hernán Galvis Valencia. En tal sentido, deberá allegarse al expediente el respectivo poder de cada ejecutante en original o copia auténtica, toda vez que como ya se mencionó, los poderes aportados son los mismos que confirieron en el trámite ordinario que da lugar a la ejecución.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial, de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento del poder en original o su correspondiente copia auténtica, al tratarse de los mismos poderes que reposan en el expediente que dio lugar al título base de recaudo, los cuales además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario.

Así las cosas, los ejecutantes, deben aportar poder en original o copia auténtica con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Por lo tanto, al tratarse el yerro de un requisito formal de la demanda ejecutiva, procede el Despacho a inadmitirla para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, sea subsanado, so pena de rechazo¹.

En consecuencia, se

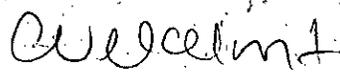
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor José Hernán Galvis Valencia y otros contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 03 de Diciembre de 2018, Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-03509-00(Ac), Actor: Juan Carlos Vitola Vásquez, Demandado: Tribunal Administrativo de Sucre y Juzgado Sexto Administrativo del Circuito De Sincelejo “(...) 63. o anterior quiere decir, que la autoridad judicial al resolver el caso concreto no desconoció los artículos 90 y 430 del Código General del Proceso. Fíjese además, que el artículo 430 del estatuto procesal es claro en señalar que el juez solo podrá librar mandamiento de pago cuando se presente la demanda con el respectivo acompañamiento del documento que preste mérito ejecutivo y, en esa medida, como lo ha señalado esta Sección¹, la posibilidad de inadmisión frente a una demanda ejecutiva solo ha sido permitida respecto de los requisitos formales de la demanda, más no de los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo como tal, por lo que para la Sala en el presente caso no se configuró el defecto sustantivo. (...)”

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada